



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEXTA – CONJUECES EXTERNOS

SENTENCIA SRT-ST-204/2025

Aprobada en Acta No. 001 – SUB06/25

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	1500494-03.2025.0.00.0001
Proceso:	Acción de tutela interpuesta por RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY y otros, contra la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) y otros de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)
Asunto:	Sentencia
Fecha de reparto:	28 de abril de 2025

La Subsección sexta de conjueces externos de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Se decide la acción de tutela presentada por los señores RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, PASTOR ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, RODRIGO GRANDA ESCOBAR y JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, contra la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los

Hechos y Conductas (SRVR), la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por la alegada vulneración del derecho de petición y debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Hechos jurídicamente relevantes¹

2. Los accionantes refirieron que, en su calidad de comparecientes vinculados a diferentes casos adelantados por esta Jurisdicción, han solicitado reiteradamente la emisión de *resoluciones únicas de conclusiones*, que les permitan conocer, de forma individual y consolidada, todos los procesos y conductas en los que están involucrados. No obstante, tras ocho años de funcionamiento, los órganos de la JEP insisten en evaluar tales casos de forma fragmentada y repetitiva², mediante la emisión de *resoluciones parciales* que redundan en los mismos hechos y delitos, y desconocen los principios de estricta temporalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada, al paso que soslayan las facultades de priorización y selección que son propias del modelo de justicia transicional.

3. Afirmaron que, invocando esos argumentos, el 8 de octubre de 2024, formularon petición ante la JEP (SeRVR, SRVR, SAI y SDSJ), en la que solicitaron: (i) se expida una resolución única por persona, que incluya todos los hechos y conductas conocidas por la SRVR de modo que se les permita reconocer responsabilidad plena y trasladar el análisis unificado de la situación a la SeRVR para la imposición de las sanciones propias consagradas por la ley; (ii) se trasladen todos los procesos y sentencias de la justicia penal ordinaria (JPO) a la JEP, incluyendo aquellos fuera del país relacionados con el conflicto, con el fin de que las Salas de Justicia asuman conocimiento y resuelvan lo de su competencia (amnistía – renuncia a la persecución penal); (iii) que la SRVR y la SDSJ definan la situación jurídica de quienes no han sido seleccionados como partícipes determinantes, para su inclusión en la *Resolución Única de Conclusiones*, a efectos de otorgar la renuncia a la persecución penal, y demás tratamientos especiales, sin un régimen estricto de condicionalidad; (iv) se dicte una resolución, cesando las investigaciones contra las personas vinculadas en la

¹ Expediente Legali, fls. 1-56.

² Según se advierte en decisiones como el Auto TP-SeRVR-AI-No.003 y el Auto de Correspondencia No. 003 de 2024, dictados por la SeRVR.

totalidad de sentencias condenatorias e investigaciones por crímenes y conductas no amniables proferidas por la JPO, sin perjuicio que se remitan las sentencias ya cumplidas a la SR para lo de su competencia; y (v) se acumulen en un solo macrocaso todas las conductas no amniables atribuibles a exmiembros de las antiguas FARC-EP por hechos ocurridos con ocasión o en relación con el conflicto armado, dado que, por ejemplo, la totalidad de los comparecientes, integrantes del último *secretariado*, figuran como máximos responsables en los macrocasos 01 y 07 y en prácticamente los demás.

4. Señalaron que, mediante comunicado de 7 de abril de 2025, la Presidencia de la JEP respondió las citadas solicitudes. No obstante, tal pronunciamiento, desconoció sus derechos de petición, la que catalogan de naturaleza judicial y, por ende, *debido proceso*, toda vez que: (i) no se emitió mediante providencia judicial, ni acto administrativo formal, sino a través de un comunicado institucional que no reúne estándares mínimos de motivación, transparencia y seguridad jurídica; (ii) no se expidió por la autoridad competente en el marco del respectivo procedimiento; (iii) se comunicó a través de un canal informal, que carece de validez procesal; (iv) impidió el ejercicio de mecanismos de contradicción y defensa; (v) no ofreció motivación suficiente sobre la posibilidad de emitir una única *resolución de conclusiones*, sino que se limitó a indicar que se conservaría la práctica de resoluciones parciales (ampliables si se identifican nuevos hechos); (vi) señaló que se tendrían en cuenta las manifestaciones de aceptación de responsabilidad que se han venido realizando, pero no adoptó alguna decisión de fondo al respecto; (vii) indicó que el traslado de procesos ordinarios hacia la JEP sigue en trámite, sin concretar una estrategia clara que garantice seguridad jurídica, ni una sanción restaurativa unificada y; (viii) por lo mismo, afectó la garantía del juez natural y los principios de legalidad, celeridad, eficacia, temporalidad y competencia prevalente de la JEP.

5. Ahora bien, los accionantes solicitan que, como medida provisional, el Juez Constitucional suspenda los procedimientos que se encuentren activos en la “*Sección correspondiente*”. Para justificar tal planteamiento, adujeron que la continuidad de tales actuaciones supone un riesgo cierto, grave e inminente para ellos, puesto que, no solo reafirmaría la fragmentación derivada de la emisión sucesiva de resoluciones de conclusiones, sino que traería consigo la

imposición de sanciones múltiples por los mismos hechos, consolidando una afectación al debido proceso y a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Además, explicaron que la suspensión de tales trámites no implica afectación a derechos de terceros ni anulación de decisiones adoptadas, sino que se muestra como la manera adecuada para evitar mayores afectaciones a sus derechos fundamentales.

2.2. Pretensiones

6. Con fundamento en lo expuesto, pidieron que se decrete la medida provisional solicitada, se amparen los derechos invocados, y:

Se ordene a las diferentes Salas y Secciones a las que se dirigió el memorial de petición judicial que responda de fondo y dé trámite judicial a cada una de las solicitudes indicadas.

Se ordene a la [SRVR] que dentro del término que fije el despacho judicial:

- Emita una Resolución Única de Conclusiones por compareciente, que consolide los hechos, responsabilidades y sanciones propias en relación con las actuaciones en curso.
- Se abstenga de emitir nuevas resoluciones de conclusiones parciales respecto de los comparecientes accionantes, salvo que se justifique de manera excepcional, clara, motivada y conforme a la ley [...]. (sic)³

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

7. La acción fue radicada el 24 de abril de 2025⁴. El 28 del mismo mes y año, fue repartida a la Subsección Tercera de la SR⁵. Al día siguiente, mediante Auto SRT-AT-CLD-309⁶, se avocó conocimiento del trámite, se negó la medida provisional solicitada⁷, se requirió información adicional y se integró el contradictorio, vinculando, además, a la SR, la Presidencia y la Secretaría General Judicial de la JEP.

³ Expediente Legali fls. 1-56.

⁴ Expediente Legali fl. 1. A través del correo info@jep.gov.co.

⁵ Expediente Legali, fl. 57.

⁶ Expediente Legali, fls. 59-71.

⁷ Expediente Legali, fl. 70.

8. Mediante Auto SRT-AT-003 de 8 de mayo de 2025⁸, la plenaria de la SR manifestó impedimento colectivo para resolver el asunto, de conformidad con los numerales 1° y 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Adicionalmente, suspendió la actuación y dispuso la conformación de una Subsección de magistrados de otras Secciones del Tribunal para la Paz (salvo las de Revisión y Apelación) quienes, en principio, estarían a cargo de pronunciarse al respecto.

9. Una vez integrada⁹, la *Subsección Sexta* emitió el Auto AT-004 de 27 de mayo de 2025¹⁰, mediante el cual declaró que carecía de competencia para pronunciarse sobre el particular, y ordenó “*devolver el expediente a la Presidencia de la Sección de Revisión para lo de su competencia*”.

10. A través Auto SRT-AT-007 de 30 de mayo de 2025¹¹, la plenaria de la SR dispuso “*DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto por la Subsección Sexta [...], en el sentido de REMITIR de forma inmediata el expediente a la PRESIDENCIA*”¹², para sortear y designar conjuces externos —no magistrados de las Salas o Secciones de la JEP—, a efectos de que se pronunciaran sobre el asunto.

11. Una vez conformada¹³, la nueva Subsección de conjuces, a través de Auto SRT-AT-008 de 1° de julio 2025¹⁴, planteó conflicto negativo de competencia “*entre la Sección de Revisión (representada por los presentes Conjuces Externos) y la Subsección Sexta de la Sección de Revisión (representada por los magistrados de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz)*”¹⁵. En consecuencia, remitió la actuación a la Sección de Apelación (SA) para que estableciera a qué autoridad correspondía resolver el asunto.

12. Mediante Auto TP-SA-2025 de 23 de julio de 2025¹⁶, la SA declaró que “*la Subsección Sexta conformada por conjuces externos es la autoridad competente para*

⁸ Expediente Legali, fls. 1785-1810.

⁹ Expediente Legali, fls. 1875-1878.

¹⁰ Expediente Legali, fls. 1901-1918.

¹¹ Expediente Legali, fls. 1936-1945.

¹² *Ibidem*.

¹³ Expediente Legali, fls. 2106-2122.

¹⁴ Expediente Legali, fls. 2175-2182.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Expediente Legali, fls. 2249-2259.

conocer del impedimento colectivo presentado por los magistrados de la SR y, en caso de encontrarlo fundado, para estudiar la acción de tutela”¹⁷.

13. Ejecutoriada dicha determinación, el trámite fue remitido nuevamente a la Secretaría de la SR el 11 de agosto de 2025¹⁸. Desde entonces, hasta el 20 del mismo mes y año, los tres conjuces externos previamente designados manifestaron su renuncia respecto del conocimiento de este asunto¹⁹. Durante el mismo lapso, la Presidencia de la SR convocó a sus respectivos reemplazos²⁰, quedando la Subsección integrada por los dos únicos conjuces disponibles.

14. A través del Auto SRT-AT-011/2025 de 29 de agosto de 2025²¹, esta Subsección declaró fundado el impedimento planteado por los magistrados de la SR, únicamente, en lo que hace a la causal contenida en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, los separó del conocimiento de la acción y ordenó que le fuera asignada para proceder a su resolución, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso ²², y lo dispuso la SA al dirimir el conflicto negativo de competencias²³.

15. Mediante Auto SRT-AT-012 de 2 de septiembre de 2025²⁴ se ordenó la incorporación de las providencias que resolvieron tutelas previamente presentadas por los accionantes. Asimismo, a través de ACTA.TSR.0000318.2025 de 3 de septiembre de 2025²⁵ ingresó el expediente al Despacho para lo de su cargo; también se allegó constancia secretarial indicando que los términos que estaban suspendidos en virtud del impedimento colectivo de la SR se reanudaron el 4 de septiembre de 2025²⁶.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Expediente Legali, fl. 2336 y 2337.

¹⁹ Expediente Legali, fls. 2343-2379.

²⁰ Expediente Legali, fls. 2343-2379. Por medio de las Resoluciones N.º 002 y 003 de 14 de agosto de 2025.

²¹ Expediente Legali, fls. 2404-2436.

²² Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012, artículo 140: “El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, **quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento**”. (Énfasis fuera del texto)

²³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión, Auto TP-SA-2025 de 23 de julio de 2025. Párr. 38.

²⁴ Expediente Legali, fl. 2473.

²⁵ Expediente Legali, fls. 2568-2569.

²⁶ Expediente Legali, fls. 2570-2751.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. Presidencia de la JEP²⁷

16. Sostuvo que no se vulneraron los derechos invocados, toda vez que, como vocera y representante de esta Jurisdicción²⁸, impulsó escenarios de articulación entre las Salas y Secciones de esta Jurisdicción²⁹, con el fin de alcanzar consensos institucionales para absolver las solicitudes de los actores, mediante una sola respuesta que garantizara su seguridad jurídica, sin perjuicio de las determinaciones que se llegaren a adoptar autónomamente por la magistratura dentro de cada procedimiento.

17. En ese sentido, explicó que, sin ánimo de desconocer los posibles alcances judiciales de lo solicitado³⁰, congregó en varias ocasiones³¹ a los representantes de los citados órganos para concertar el contenido del pronunciamiento brindado a los interesados, el cual, constituye una solución clara y concreta, ya que, además de abordar detalladamente cada una de las incógnitas que ellos plantearon, contiene referencias específicas a las decisiones de la Corte Constitucional³² y la JEP³³, que han delimitado el alcance de las resoluciones de conclusiones dictadas por la SRVR, y el traslado de procesos desde la justicia ordinaria y las jurisdicciones extranjeras. Por ende, solicitó se niegue el amparo³⁴.

²⁷ Expediente Legali, fls. 1765-1773.

²⁸ De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP 001 de 2020).

²⁹ Señaló que, después de dos sesiones ordinarias del Órgano de Gobierno (el 5 y 12 de noviembre de 2024), las sesiones de trabajo se llevaron a cabo el 17 de enero, 12 de febrero, 31 de marzo, 4 y 5 de abril de 2025.

³⁰ Al respecto, enfatizó que *“corresponde a las Salas y Secciones, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adoptar dentro del proceso judicial correspondiente las decisiones respectivas”*.

³¹ Ver nota al pie 23.

³² En ese sentido, mencionó que, según la Sentencia C-080 de 2018, no se descarta *“la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento”*.

³³ Trajo a colación autos dictados por la SeRVR y la SA, a saber: TP-SeRVR-AI 003-2024, TP-SeRVR-RC-AI 014-2024, TP-SeRVR-RC-AI-CASA 002-2024, TP-SeRVR-RC-AI-CASA 006-2024, TP-SA-1940-2025.

³⁴ Adicionalmente, se opuso a la medida provisional solicitada por los actores, dados los presuntos efectos adversos que tendría en la continuidad de los trámites adelantados por la Jurisdicción.

4.2. Sala de Amnistía o Indulto ³⁵

18. Tras presentar una relación detallada de los trámites judiciales que ha adelantado respecto de los accionantes³⁶, la SAI puntualizó que la respuesta que les fue suministrada obedeció al trabajo conjunto que adelantó con la Presidencia y las demás Salas y Secciones de la JEP³⁷, con el único objetivo de garantizar una postura armónica que respetara sus expectativas como comparecientes, sin perjuicio de lo que pudiera definirse en el marco de cada proceso judicial.

19. Agregó que, con ocasión de la acción constitucional, emitió por su cuenta una respuesta adicional el 2 de mayo de 2025³⁸, específicamente, sobre el segundo punto de la petición en estudio (ver, *supra*, párr. 3). En este nuevo pronunciamiento: (i) recordó a los solicitantes las actuaciones que ha surtido en cada uno de los casos que les conciernen³⁹ y, (ii) les aclaró que, en principio, no hay una jurisdicción prevalente entre estados, por lo que *“cualquier actuación que pretenda extender la competencia de esta Jurisdicción sobre hechos ocurridos en el extranjero debe ser abordada con especial prudencia y atendiendo a los principios del derecho internacional, la soberanía estatal y las reglas del debido proceso”*⁴⁰.

20. Por lo anterior, alegó que no se afectaron los derechos invocados, máxime que no le conciernen las pretensiones relativas a la emisión de resoluciones únicas de conclusiones, porque sus funciones se limitan al análisis individual de las solicitudes de beneficios, según los elementos fácticos y jurídicos de cada caso. En consecuencia, solicitó su desvinculación de este asunto.

³⁵ Expediente Legali, fls. 152-187.

³⁶ Expediente Legali, fls. 154-168. Hizo referencia al estado y trámite de los expedientes 1501162-42.2023.0.00.0001, 9000299-12.2020.0.00.0001, 1500040-57.2024.0.00.0001, 1500751-62.2024.0.00.0001, 1501781-06.2022.0.00.0001, 0000174-27.2025.0.00.0001, 0000172-57.2025.0.00.0001, 9002722-13.2018.0.00.0001, 9005394-57.2019.0.00.0001, 0000790-41.2021.0.00.0001, 1500103-53.2022.0.00.0001, 0000169-05.2025.0.00.0001, 9005059-38.2019.0.00.0001, 0000171-72.2025.0.00.0001, 1501487-51.2022.0.00.0001, 9000788-49.2020.0.00.0001, 9005139-02.2019.0.00.0001.

³⁷ Señaló que participó en los talleres de trabajo desarrollados por la Presidencia el 4 y 5 de abril de 2025.

³⁸ A través de oficio N.º OFI-SAI-011-2025. En su respuesta, la SAI indicó que la fecha del oficio era el 1º de mayo de 2025, pero, verificados los soportes que allegó, se advirtió que fue expedido al día siguiente.

³⁹ Ver notal al pie 30.

⁴⁰ Expediente Legali, fls. 171-187.

4.3. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas⁴¹

21. Luego de describir ampliamente las actuaciones que ha desplegado en los procesos que atañen a los accionantes⁴², la SRVR destacó que la gestión de la solicitud en estudio fue asumida por la Presidencia de la JEP, quien, en el marco de un trabajo de coordinación institucional, se encargó de recolectar el criterio de la magistratura y expedir la respectiva respuesta. En ese sentido, afirmó que intervino activamente en la construcción de dicho pronunciamiento⁴³, con el único propósito de fijar criterios armónicos sobre la garantía de los derechos de las víctimas y la pronta definición de la situación jurídica de los peticionarios.

22. De otra parte, en lo que hace a los cuestionamientos sobre la emisión de resoluciones únicas de conclusiones, recalcó que su labor se acoge a la jurisprudencia constitucional⁴⁴, en el entendido que *“una sola resolución (...) no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento”*⁴⁵. Por tanto, negó haber conculcado las garantías invocadas⁴⁶.

4.4. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas⁴⁷

23. La SDSJ refirió que no transgredió los derechos invocados, ya que, en virtud de la iniciativa de articulación promovida por la Presidencia de la JEP, intervino activamente en diferentes sesiones de trabajo⁴⁸ en las que planteó su postura sobre el tercer punto de la petición en estudio (ver, *supra*, párr. 3), enfatizando que sus competencias se desarrollan de forma autónoma e

⁴¹ Expediente Legali, fls. 281-286.

⁴² En el marco de los macrocasos 01, 02, 04, 05, 07, 09, 10 y 11. Hizo referencia a los autos mediante los que se resolvieron asuntos relativos a versiones voluntarias, determinación de hechos y conductas, acreditación de víctimas y selección de máximos responsables. También mencionó las resoluciones de conclusiones que ha dictado hasta la fecha. Sobre este punto, destacó que se ha pronunciado sobre el alcance de las resoluciones de conclusiones en el marco de los macrocasos 01 y 03, bajo el entendido de que la Sentencia C-080 de 2018 entendió plausible que puedan ser paulatinamente complementadas.

⁴³ La SRVR intervino en sesiones de trabajo el 17 de enero, 12 de febrero y 31 de marzo de 2025, por intermedio de los despachos relatores de los macrocasos que conciernen a los peticionarios.

⁴⁴ Sentencia C-080 de 2018.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Adicionalmente, se opuso a la medida provisional solicitada por los actores.

⁴⁷ Expediente Legali, fls. 1780-1782.

⁴⁸ Intervino en reuniones sostenidas el 4 y 5 de abril de 2025.

independiente “para definir lo que en cada caso corresponda frente a la renuncia a la persecución penal, observando siempre el marco normativo y jurisprudencial aplicable”⁴⁹. Añadió que, actualmente, no adelanta trámites relacionados con los accionantes, luego no puede atribuírsele alguna omisión al respecto. Por tanto, solicitó se desestime el amparo.

4.5. Sección de Revisión⁵⁰

24. Tras indicar la SR que también suministró “*insumos*”⁵¹ a la Presidencia de la JEP para elaborar la respuesta cuestionada, subrayó que los accionantes no formularon críticas relativas a sus competencias. Además, resaltó que no ha instruido procedimientos que los involucren. En consecuencia, pidió ser desvinculada de este asunto por falta de legitimación por pasiva.

4.6. Secretaría General Judicial⁵²

25. Relató que, el mismo día en que se radicó la petición objeto del amparo, la incorporó al expediente N.º 0001805-11.2022.0.00.0001, a cargo de la SeRVR⁵³. Asimismo, mencionó que la puso en conocimiento de la Presidencia de la JEP, la SR y la SAI; empero, no fue incluida en algún expediente a cargo de estos dos últimos órganos. Concluyó indicando que lo alegado por los actores le resulta ajeno.

4.7. Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad⁵⁴

26. La SeRVR señaló que actualmente instruye el expediente N.º 0001805-11.2022.0.00.0001⁵⁵, relativo a la etapa de juicio seguida contra los hoy

⁴⁹ Expediente Legali, fls. 1780-1782. No brindó detalles sobre el alcance de los insumos suministrados o el alcance de su participación en las gestiones desplegadas por la Presidencia de la JEP, sin perjuicio de las circunstancias que fundaron el impedimento descrito en los antecedentes de esta providencia.

⁵⁰ Expediente Legali, fls. 1749-1751.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Expediente Legali, fls. 1776-1777.

⁵³ Dentro del cual se han abordado resoluciones de conclusiones dictadas en el Macrocaso 01.

⁵⁴ Expediente Legali, fls. 1002-1638.

⁵⁵ Además, presentó una relación de las diferentes decisiones que ha proferido, respecto de diferentes solicitudes particulares o escenarios procesales, relativos al avocamiento del caso, la participación de las víctimas, el reconocimiento de personería a abogados, la resolución de recursos, entre otros. Expediente Legali, fls. 1616-1630.

accionantes, como miembros del último secretariado de las extintas FARC-EP, conforme a la Resolución de Conclusiones N.º 02 de 2022, dictada por la SRVR dentro del Macrocaso 01⁵⁶. Precisó que, en el marco de esa actuación, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI- No.014 de 19 de diciembre de 2024⁵⁷, se pronunció de forma preliminar sobre la solicitud que suscitó el amparo constitucional, indicando que *“el escenario natural para tratar el tema lo [constituía] el auto por medio del cual se decida el recurso de reposición”*⁵⁸ presentado contra el Auto TP-SeRVR-AI-No.003 de 29 de abril del mismo año⁵⁹, en el que se determinó la correspondencia de los hechos y conductas objeto de la citada resolución de conclusiones.

27. Manifestó que el recurso de reposición y la solicitud en estudio fueron finalmente resueltos a través del Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.004 de 29 de abril de 2025⁶⁰, en el cual, no solo abordó ampliamente la posibilidad de emitir resoluciones únicas de conclusiones, sino que anunció que *“en el momento procesal correspondiente se promoverá la acumulación de los hechos y patrones macrocriminales que sean remitidos por la sala y también la acumulación procesal y jurídica de las sanciones propias”*⁶¹. Además de ello,

[...] hizo un análisis de la posible vulneración de las garantías frente a la modalidad de la presentación de resoluciones de conclusiones complementarias a la luz de los derechos de las víctimas y [...] los comparecientes. Se explicó, entre otros aspectos, y con fundamento en la Sentencia C-080 de la Corte constitucional, que la Sección no encontraba irregularidad en la presentación de una resolución de conclusiones complementaria. Lo anterior en el sentido de que esa modalidad no impedía la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad.⁶²

⁵⁶ *“Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP”*.

⁵⁷ Expediente Legali, fls. 1369-1375.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Expediente Legali, fls. 1376-1610.

⁶⁰ Expediente Legali, fls. 1245-1368.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Expediente Legali, fls. 1002-1638. Añadió que su postura sobre esa discusión ya se había venido decantando en decisiones previas, como el Auto TP-SeRVR-AI-No. 003-2024, en el que se estableció que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la expresión *“una sola resolución”* contenida en el punto 5.2.III.48 del Acuerdo Final de Paz (AFP) y el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP *“no impedía la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidades por las diferentes conductas”*. También mencionó el Auto TP-SeRVR-RC-CASA No. 007-2023, en el que indicó que el alcance de las resoluciones de conclusiones sería delimitado en la etapa procesal pertinente.

28. Con fundamento en ello, adujo que no vulneró los derechos de los solicitantes, comoquiera que absolvió su requerimiento en debida forma, siguiendo los principios y garantías derivados del debido proceso.

4.8. Intervención del Ministerio Público⁶³

29. Comenzó por indicar que el segundo punto de la petición formulada por los actores (sobre el traslado de procesos de jurisdicciones extranjeras⁶⁴) fue resuelto a través del Auto TP-SA 1940 de 19 de marzo de 2025 proferido por la SA de este Tribunal⁶⁵, mediante el que se inadmitió de manera provisional el conocimiento de los hechos relacionados con el secuestro y asesinato de la señora Cecilia Cubas Gusinky, ocurrido en Paraguay, por ausencia de elementos probatorios para acreditar el factor material de competencia de esta Jurisdicción⁶⁶.

30. No obstante, argumentó que, en lo que hace a los puntos restantes (atinentes a la resolución única de conclusiones, la acumulación de casos y la definición de la situación jurídica de los comparecientes⁶⁷), la respuesta ofrecida por la Presidencia de la JEP no reúne los presupuestos legales y jurisprudenciales para entender satisfechos los derechos de petición y debido proceso, toda vez que el único órgano que, por su naturaleza y competencia⁶⁸, podía pronunciarse al respecto era la SRVR, a través de una providencia judicial, debidamente motivada, susceptible de recursos.

31. En ese contexto, luego de presentar diversas consideraciones sobre la importancia de las resoluciones únicas de conclusiones⁶⁹, y explicar que los

⁶³ Expediente Legali, fls. 2126-2136.

⁶⁴ Ver, *supra*, párr. 3.

⁶⁵ El cual revocó la orden primera del Auto TP-SeRVR-AI-002-2024 de 11 de abril.

⁶⁶ En relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Rodrigo Granda Escobar.

⁶⁷ Ver, *supra*, párr. 3.

⁶⁸ Al respecto, destacó que *“La SRVR fue concebida para determinar los hechos y las conductas más graves y representativas ocurridas en el contexto y con ocasión del conflicto armado interno, así como para atribuirlos a los partícipes determinantes y máximos responsables. Lo anterior, en el marco de un proceso dialógico del que se deben derivar conclusiones, a fin de que los comparecientes seleccionados como tales puedan reconocer responsabilidad y ofrecer verdad exhaustiva, detallada y plena (Ley 1957 de 2019, arts. 79 y 126)”*.

⁶⁹ Entre otras cosas, aseveró que *“la opción por una Resolución unificada de Conclusiones refuerza la unidad del caso, facilita la ejecución restaurativa y promueve una sanción justa, proporcionada y eficaz. Por tanto, esta alternativa no solo es jurídicamente válida, sino, para el momento, imperiosa, en términos de coherencia, materialización de la sanción y garantía de los derechos de las víctimas. // Una Resolución unificada de*

solicitantes no disponen de otros medios de defensa para proteger sus derechos⁷⁰, solicitó que se conceda el amparo y se ordene a la citada Sala de Justicia resolver en debida forma la petición en comentario.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

32. De conformidad con el artículo transitorio 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, y el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019⁷¹, esta Subsección es competente para conocer la presente acción constitucional, en la medida que los hechos y pretensiones invocados atañen directamente a órganos y dependencias de la JEP⁷².

5.2. Cuestión preliminar: cosa juzgada y temeridad

33. Al efectuar el reparto de este asunto⁷³, la Secretaría Judicial de la SR informó que todos o algunos de los accionantes interpusieron previamente cinco acciones de tutela ante la JEP⁷⁴. En consecuencia, de manera preliminar, se determinará si existe cosa juzgada o temeridad y, por tanto, si es posible estudiar el fondo del asunto.

5.2.1. Alcances de la cosa juzgada y la temeridad

34. Conforme al artículo 243 de la Constitución, la cosa juzgada es una institución procesal, en virtud de la cual las decisiones judiciales adquieren carácter inmutable, vinculante y definitivo, en aras de garantizar la seguridad jurídica e impedir nuevos pronunciamientos sobre debates ya solucionados⁷⁵. Según la jurisprudencia constitucional⁷⁶, su configuración depende de que haya

Conclusiones, en el marco de la JEP presenta múltiples bondades, tanto desde la perspectiva jurídica como desde el enfoque restaurativo y operativo del sistema”.

⁷⁰ “[P]ues frente a la falta de pronunciamiento de las Salas de Justicia competentes para decidir de fondo las solicitudes de los accionantes, solo queda [la tutela]”.

⁷¹ Según lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-111 de 2023 y SU-388 de 2023.

⁷² Ver, *supra*, párr. 1-6. Cfr. Corte Constitucional, Autos 644, 731 de 2018, 079, 162, 166 y 325 de 2019.

⁷³ Mediante Acta SR.0000318.2025 de 3 de septiembre de 2025. Expediente Legali, fls 2568-2569.

⁷⁴ Expedientes 9001166-05.2020.0.00.0001, 1501753-38.2022.0.00.0001, 1500279-27.2025.0.00.0001, 1500802-39.2025.0.00.0001 y 1500955-72.2025.0.00.0001.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-504 de 2024 y SU-128 de 2024.

⁷⁶ *Ibidem*.

identidad de: (i) *partes*, esto es, que las acciones se formulen por la misma persona contra igual demandado; (ii) *causa*, es decir, que la controversia se fundamente en hechos y derechos análogos; y (iii) *objeto*, de manera que se persiga la satisfacción de pretensiones equivalentes.

35. Ahora bien, la sola verificación de la cosa juzgada no implica el ejercicio temerario de la acción. En efecto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991⁷⁷, se ha entendido reiteradamente que una actuación es temeraria, solo si el actor *“ha obrado con mala fe, deslealtad procesal, o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal”*⁷⁸. Ello no sucede, entonces, cuando el ejercicio simultáneo del recurso constitucional se deriva de *“(i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, [...] miedo insuperable o necesidad extrema de defender un derecho”*⁷⁹.

5.2.2. Inexistencia de cosa juzgada o temeridad en el caso concreto

36. Una vez contrastado el contenido de las diferentes acciones de tutela presentadas por los interesados, se advierte que no hay identidad en los aspectos antes referidos, como se muestra en la siguiente tabla:

Radicado	Partes	Causa	Objeto
9001166-05.2020.0.00.0001 Decisión de la JEP: (Auto de 28 de mayo de 2020 -remite por competencia)	Pastor Alape <i>vs.</i> Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), Ministerio del Interior	Presuntas falencias en el proceso de entrega y recepción de bienes del inventario presentado por las extintas FARC-EP.	Amparar el derecho al debido proceso y ordenar al gobierno: (i) garantizar la ejecución del Decreto-Ley 903 de 2017, en aras de optimizar la capacidad del Estado para recibir los bienes; y (ii) emitir medidas de protección y conservación para aquellos en peligro de pérdida.
1501753-38.2022.0.00.0001 Decisión de la JEP: Sentencia SRT-ST-168/2022	Rodrigo Londoño, Rodrigo Granda, Diego Tovar, Olga Marcela Rico <i>vs.</i> SRVR, SAI, SDSJ, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Judicial, Presidencia de la JEP	Presunta falta de respuesta a solicitud formulada el 2 de junio de 2022, para que se asumiera el trámite de procesos adelantados por la Fiscalía contra miembros de las antiguas FARC-EP.	Amparar los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y ordenar a las Salas de Justicia que absuelvan en debida forma lo solicitado.

⁷⁷ El cual dispone que serán rechazadas o decididas de forma desfavorable las mismas acciones de tutela presentadas por una única persona ante diferentes jueces o tribunales, siempre que no exista un motivo expresamente justificado.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU-713 de 2006 y SU-377 de 2014.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-027 de 2021.

1500279-27.2025.0.00.0001 Decisión de la JEP: Sentencia SRT-ST-083/2025	Rodrigo Londoño, Pastor Alape, Diana Viloria, Abelardo Caicedo, Rodrigo Granda, Olga Marcela Rico, Diego Tovar <i>vs.</i> SAI, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Judicial de la JEP	Presunta falta de respuesta a solicitud formulada el 27 de septiembre de 2024, para obtener datos sobre la cantidad de amnistías otorgadas y la situación jurídica de los firmantes del AFP.	Amparar los derechos de petición, debido proceso y acceso a la información pública; y ordenar a la SAI y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP responder en debida forma lo solicitado.
1500802-39.2025.0.00.0001 Decisión de la JEP: Sentencia SRT-ST-187/2025 (No ejecutoriada – en trámite de impugnación)	Rodrigo Londoño, Pastor Alape, Julián Gallo, Milton de Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres, Rodrigo Granda y Jaime Alberto Parra <i>vs.</i> SeRVR, SRVR	Presuntos defectos contenidos en el Auto TP-SeRVR-RC-AI-004 de 2025 , sobre examen de correspondencia de la Resolución de Conclusiones N.º 02 de 2022, dictada por la SRVR.	Amparar el derecho al debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica; dejar sin efectos el proveído cuestionado; ordenar a la SeRVR que ajuste las calificaciones jurídicas y tipificaciones allí contenidas, así como los alcances de la valoración de aportes a la verdad; y ordenar a la SRVR que consolide una única resolución de conclusiones respecto de todos los casos que conciernen a los accionantes.
1500955-72.2025.0.00.0001 (La JEP aún no ha emitido decisión de fondo. El caso fue remitido a la Corte Constitucional mediante Auto SRT-AT-CH-327 de 22 de agosto de 2025, a efectos de determinar la autoridad competente para resolverlo)	Rodrigo Londoño, Pastor Alape, Julián Gallo, Milton de Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres, Rodrigo Granda, Jaime Alberto Parra <i>vs.</i> SR (Presidencia y Subsecciones Tercera y Sexta)	Presunta mora de la SR para resolver la acción de tutela formulada bajo radicado 1500494-03.2025.0.00.0001, dada la sucesiva integración de salas de conjueces que han declinado su competencia para conocer el asunto.	Amparar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia; dejar sin efectos las decisiones mediante las que las salas de conjueces declararon su falta de competencia para resolver la acción y; ordenar que el amparo sea decidido inmediatamente.
1500494-03.2025.0.00.0001 (Actual)	Rodrigo Londoño, Pastor Alape, Julián Gallo, Milton de Jesús Toncel, Pablo Catatumbo Torres, Rodrigo Granda, Jaime Alberto Parra <i>vs.</i> SAI, SDSJ, SRVR, SeRVR, SR, Secretaría Judicial y Presidencia de la JEP	Presunta ausencia de respuesta de fondo a solicitud formulada el 8 de octubre de 2024, relativa a la manera en que se definirá la situación jurídica de los comparecientes, en lo que hace a aspectos como las resoluciones únicas de conclusiones o el traslado de procesos extranjeros.	Amparar los derechos de petición y debido proceso; ordenar a las Salas y Secciones concernidas responder en debida forma lo solicitado (a través de providencia judicial susceptible de recursos); y ordenar a la SRVR que profiera una única resolución de conclusiones que consolide las conductas atribuidas a cada interesado.

Tabla N.º 1. Recursos de amparo presentados por todos o algunos de los hoy accionantes.

37. Como se puede advertir, pese a que hay ciertas similitudes en las partes concernidas, los derechos invocados y en algunos casos sobre los temas debatidos (especialmente, en relación con los trámites que adelanta esta Jurisdicción respecto de los actores y demás comparecientes), lo cierto es que ninguna de las tutelas descritas se basa en fundamentos y pretensiones

totalmente semejantes, es decir, idénticas. Por el contrario, exhiben diferencias en torno a las situaciones específicas que motivaron las censuras de los accionantes y el alcance de la protección que estos buscaban, tal como se desprende del contenido y alcance de las diversas peticiones, respuestas, actuaciones y/o providencias de las que, a juicio de aquellos, se derivó la presunta vulneración discutida en cada instancia.

38. Por lo demás, es preciso destacar que, si bien una de las pretensiones ventiladas en el expediente N.º 1500802-39.2025.0.00.0001 se asemeja a otra de las formuladas en el presente trámite (ordenar a la SRVR proferir una resolución única de conclusiones), lo cierto es que en dicha actuación aún se está surtiendo la impugnación⁸⁰, de modo que, a la fecha, no está ejecutoriada la decisión dictada en primera instancia. Por todo lo anterior, no se puede predicar de entrada cosa juzgada o temeridad en este caso, sin perjuicio de la incidencia que, en su momento, tendrá la citada similitud en el cumplimiento del requisito de subsidiariedad respecto de la pretensión en comento. De manera que se continuará el análisis de procedibilidad del presente amparo.

5.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

39. Según el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la procedibilidad de la acción de tutela está sometida al cumplimiento de los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

5.2.1. Legitimación

40. Se refiere, en esencia, al interés que ostentan quienes intervienen en el trámite constitucional⁸¹, bien porque son titulares de los derechos cuya protección o restablecimiento se discute (activa)⁸² o, porque tienen la capacidad

⁸⁰ De conformidad con los registros del expediente N.º 1500802-39.2025.0.00.0001. La impugnación fue concedida mediante Auto SRT-AT-AMG-541 de 21 de agosto de 2025.

⁸¹ Ver artículos 86 de la Constitución, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991. *Cfr.* Sentencias T-224 y T-553 de 2017, entre otras.

⁸² Al respecto, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que para acreditar este requisito es necesario que la acción de tutela sea formulada: (i) por el titular de los derechos fundamentales alegados; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual se debe tener la condición de abogado, debiendo anexar el poder especial para el caso; y (iv) por medio de agente oficioso. *Cfr.* Entre otras, Corte Constitucional, Sentencia T- 244 de 2017.

legal de responder por la vulneración o amenaza alegada (pasiva)⁸³. En el caso bajo estudio, está demostrado este requisito. De un lado, porque los accionantes reclamaron, a nombre propio, la protección de los derechos de los que son titulares. De otro, porque la JEP, por intermedio de los órganos y dependencias antes mencionados, es una entidad pública a la que se le endilga la afectación iusfundamental, en el marco de sus competencias para absolver peticiones como aquella cuya respuesta se cuestiona, y para adoptar las determinaciones a que haya lugar en orden definir la situación jurídica de los comparecientes⁸⁴, lo que descarta la solicitud de la SR relativa a su desvinculación por falta de legitimación por pasiva⁸⁵, ya que, como se indicó, no solo ejerce funciones asociadas a la aplicación de tratamientos transicionales, sino que además reconoció haber intervenido en la elaboración del referido pronunciamiento.

41. Cabe anotar que los accionantes esbozaron, tanto en el escrito de tutela⁸⁶, como en la solicitud que presentaron previamente⁸⁷, diferentes críticas respecto de las dinámicas institucionales que la JEP ha venido desplegando para abordar los casos de todas las personas que se acogieron a su competencia, enfatizando aspectos como la presunta tardanza que se ha suscitado en su funcionamiento o la manera supuestamente dispersa en que se han instruido los macrocasos a cargo de la SRVR (ver, *supra*, párr. 2)⁸⁸. Asimismo, se observa que, al momento de presentar la petición que aducen desatendida, invocaron su calidad de “*Alta Parte Contratante*”⁸⁹ en el Acuerdo Final de Paz (AFP) y formularon solicitudes que atañen a la generalidad de comparecientes de las extintas FARC-EP (ver, *supra*, párr. 3)⁹⁰.

⁸³ Al respecto, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que la acción de tutela se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo. Adicionalmente, es posible la interposición de la acción en contra de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión. *Cfr.* Corte Constitucional sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-662 de 2016, T-373 de 2015 y T-098 de 2016.

⁸⁴ Acorde con el Acto Legislativo 01 de 2017, las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019.

⁸⁵ Ver, *supra*, párr. 24.

⁸⁶ Expediente Legali, fls. 45 y ss.

⁸⁷ Expediente Legali, fls. 2-9.

⁸⁸ Expediente Legali, fls. 1-56.

⁸⁹ Expediente Legali, fls. 2-9.

⁹⁰ *Ibidem*.

42. Al respecto, se debe aclarar que, sin perjuicio de la vocería que, en su momento, ejercieron los accionantes como miembros del último secretariado de la citada organización, se insiste, su legitimación en este asunto solo se entiende satisfecha respecto de sus propios derechos fundamentales, en la medida que no se demostró, ni se invocó, alguna calidad especial que jurídicamente les habilite para agenciar los intereses de la generalidad de personas que comparecen ante esta Jurisdicción, de modo que no es posible extrapolar los efectos del análisis constitucional a sujetos diferentes de aquellos que suscribieron el escrito de tutela, sin perjuicio de las valoraciones que se puedan realizar sobre el contenido de la respuesta que se les brindó respecto de las solicitudes de alcance general que formularon.

5.2.2. Inmediatez

43. Aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad⁹¹, por tratarse de un mecanismo de protección urgente, se debe incoar dentro de un plazo razonable desde el momento en que ocurrió el hecho vulnerador. En el presente asunto, se cumple este requisito, en tanto el trámite constitucional fue promovido menos de un mes después del momento en que la Presidencia de la JEP emitió la respuesta que los actores cuestionan (7 de abril de 2025)⁹².

5.2.3. Subsidiariedad

44. Finalmente, por regla general, la tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo ordinario de defensa judicial para obtener el restablecimiento de sus derechos o, existiendo, no es idóneo ni eficaz —en cuyo caso, el amparo procede como mecanismo definitivo de protección— o, no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable —evento en el cual, la acción constitucional procede como mecanismo tuitivo transitorio—. Este condicionamiento obedece a la necesidad, tanto de preservar el uso adecuado de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para que los ciudadanos resguarden sus intereses, como de respetar las competencias legalmente asignadas a las diferentes autoridades judiciales, evitando el uso

⁹¹ Cfr., Corte Constitucional, T-365 de 2020, entre otras.

⁹² Considerando que la acción fue impetrada el 24 de abril de 2025.

indebido del mecanismo constitucional como instancia sustitutiva de protección⁹³.

45. Para abordar este requisito en el caso concreto, es preciso analizar separadamente las pretensiones y derechos invocados por los accionantes, en el marco de las facultades *extra* y *ultra petita* de las que está investido el juez constitucional para determinar el verdadero objeto y alcance del recurso de amparo⁹⁴. Esta atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del juez de dar prevalencia al derecho sustancial⁹⁵.

46. De esas facultades oficiosas se desprende la posibilidad que le asiste al juez de identificar el derecho presuntamente conculcado por la autoridad accionada, bien para estudiar un derecho que no fue invocado por el actor o para circunscribir su análisis únicamente a algunos de los planteados por el tutelante, cuando advierte que otros derechos mencionados no guardan relación con los hechos del amparo.

47. En ese contexto, para esta Subsección las pretensiones aducidas por los actores en el escrito de tutela se pueden clasificar de la siguiente manera, conforme a las consideraciones que posteriormente se efectuarán:

Pretensión	Naturaleza/derecho comprometido
Se ordene a las diferentes Salas y Secciones a las que se dirigió la petición de 8 de octubre de 2024 que respondan de fondo lo solicitado.	Esta pretensión tiene naturaleza administrativa y se enmarca en el ámbito de protección del derecho fundamental de petición , considerando que supone la emisión de un pronunciamiento frente a una solicitud que, si bien contiene puntos con posibles alcances judiciales (resolución de conclusiones, aplicación de tratamientos no sancionatorios, traslado de procesos de otras jurisdicciones), realmente obedece a incógnitas abstractas o generalizadas que no inciden en algún trámite jurisdiccional concreto, ni afectan situaciones jurídicas individuales.
Se ordene a la SRVR emitir una Resolución Única de Conclusiones por cada compareciente accionante y se abstenga de emitir nuevas resoluciones parciales.	Esta pretensión es de naturaleza jurisdiccional y se enmarca en el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso , considerando que implica exigir a una autoridad investida de facultades jurisdiccionales que adopte una decisión concreta respecto de la emisión de resoluciones únicas de conclusiones, específicamente en lo que hace a las personas que presentaron el recurso de amparo. En ese sentido, los interesados destacaron que, precisamente, la ausencia de esa clase de determinaciones afecta su seguridad jurídica y desconoce sus expectativas de cara a la definición de su situación en la JEP, lo que reafirma que están buscando

⁹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-373 de 2015 y T-313 de 2005.

⁹⁴ "(...) el juez de tutela no está supeditado a las formalidades que se exigen en otras jurisdicciones, y en esta medida está dentro de sus facultades la interpretación extensiva que realice acerca de la demanda.". Corte Constitucional. Sentencia T-484 de 2011.

⁹⁵ "(...) la hermenéutica de la *ius fundamentalidad* exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000.

	la protección de las garantías procesales que les asisten respecto de la actuación desplegada por la SRVR.
--	--

Tabla N.º 2. Clasificación preliminar de las pretensiones de la acción de tutela.

5.2.3.1. Sobre la pretensión relativa a la solicitud de 8 de octubre de 2024

48. La Subsección encuentra que los accionantes no disponen de otro mecanismo judicial para subsanar la presunta vulneración derivada de la aparente falta de respuesta a la solicitud en comento, de modo que es viable analizar el fondo del asunto, pero no desde la perspectiva del debido proceso y las garantías inherentes a los trámites judiciales, sino únicamente desde la órbita del derecho fundamental de petición, conforme se explica enseguida.

49. De forma preliminar, es preciso aclarar que las peticiones contenidas en la citada solicitud bien podrían catalogarse preliminarmente como planteamientos con alcances judiciales -por la naturaleza de los temas que abordan-, pero materialmente deben ser canalizadas solo bajo la égida del derecho de petición, atendiendo a su contenido:

Pretensión	Naturaleza/derecho comprometido
(i) Que se expida una resolución única por persona, que incluya todos los hechos y conductas conocidas por la SRVR de modo que se les permita reconocer responsabilidad plena y trasladar el análisis unificado de la situación a la SeRVR para la imposición de las sanciones propias consagradas por la ley.	Esta solicitud se fundamenta en la posibilidad de obtener una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna de la JEP respecto de la unificación de resoluciones, de modo que se enmarca en la órbita del derecho de petición, sin perjuicio de la incidencia indirecta que tiene en el debido proceso porque se refiere a una actuación judicial a cargo de un órgano de esta Jurisdicción. En ese sentido, lo solicitado hace referencia a un ajuste en los procedimientos de la JEP, no individualmente considerados, sino a propósito de la “arquitectura institucional” a que aluden los accionantes.
(ii) Que se trasladen todos los procesos y sentencias de la justicia penal ordinaria (JPO) a la JEP, incluyendo aquellos fuera del país relacionados con el conflicto, con el fin de que las Salas de Justicia asuman conocimiento y resuelvan lo de su competencia (amnistía – renuncia a la persecución penal).	Esta solicitud se encuadra en el derecho de petición en cuanto a la exigencia de que la jurisdicción responda si es jurídicamente viable el traslado solicitado, sin perjuicio de la incidencia indirecta que tiene en el debido proceso porque el traslado puede afectar la competencia, la validez de decisiones previas y los derechos de las personas procesadas o condenadas, implicando garantías judiciales.
(iii) Que la SRVR y la SDSJ definan la situación jurídica de quienes no han sido seleccionados como partícipes determinantes, a efectos de otorgar tratamientos especiales, sin un régimen estricto de condicionalidad.	Esta solicitud atañe al derecho de petición: en cuanto a la exigencia, porque se pide una postura oficial sobre la manera en que se definirá la situación jurídica de numerosos comparecientes a los que los accionantes no representan procesalmente, sin perjuicio de la incidencia indirecta que tiene en el debido proceso la decisión sobre tratamientos especiales y la aplicación del régimen de condicionalidad son aspectos que dependen de la aplicación de garantías procesales para comparecientes y víctimas.
(iv) Que se dicte una resolución cesando las investigaciones contra las personas vinculadas en la totalidad de sentencias por crímenes y	Esta solicitud se encuadra en el derecho de petición, ya que supone la fijación de lineamientos generales y abstractos sobre el trámite que se seguirá respecto de las personas

conductas no amnistiables proferidas por la JPO, sin perjuicio de que se remitan las sentencias ya cumplidas a la SR para lo de su competencia.	involucradas en crímenes no amnistiables, sin perjuicio de la incidencia indirecta que tiene en el debido proceso porque supone la posible adopción de medidas concretas respecto de la responsabilidad penal de los comparecientes. En otras palabras, lo solicitado no versa, como ya se ha dicho, sobre un caso concreto, sino sobre un universo de comparecientes a los cuales los actores no representan procesalmente.
(v) Que se acumulen en un solo macrocaso todas las conductas no amnistiables atribuibles a exmiembros de las antiguas las FARC-EP por hechos ocurridos con ocasión o en relación con el conflicto armado.	Esta solicitud se fundamenta en la posibilidad de obtener una respuesta clara, de fondo, congruente y oportuna de la JEP respecto de la unificación de macrocasos, de modo que se enmarca en la órbita del derecho de petición, sin perjuicio de la incidencia indirecta que tiene en el debido proceso porque se refiere una actuación judicial a cargo de un órgano de esta Jurisdicción.

Tabla N.º 3. Clasificación preliminar de las pretensiones de la acción de tutela.

50. Preciado lo anterior, recuérdese que, para los peticionarios⁹⁶ y la Procuraduría General de la Nación⁹⁷, las solicitudes en comento tienen un carácter eminentemente procesal jurisdiccional, dado quizás el trasfondo procesal que implicaría considerar en el ámbito de competencia de cada sala y sección, de modo que deberían resolverse a través de una providencia de la misma naturaleza, que sea susceptible de recursos ante la autoridad competente. No obstante, verificado atentamente el texto de la petición, en contraste con los argumentos del *escrito de tutela*, advierte esta Subsección que no es posible acoger dicha tesis, porque, en realidad, los accionantes no realizaron un planteamiento de carácter procesal relativo a alguna actuación jurisdiccional concreta y determinada, sino que formularon cuestionamientos orientados a que se fijen lineamientos institucionales de carácter general sobre la manera en que la JEP desarrolla su labor como componente judicial del Sistema Integral de Paz (SIP).

51. No quiere decirse con ello que los temas señalados en la petición no puedan ser objeto de eventuales pronunciamientos judiciales de las Salas y Secciones en la etapa procesal pertinente, tal como éstas lo reconocieron unánimemente⁹⁸. Es decir, para esta Subsección, es claro que aspectos como las *resoluciones de conclusiones*, el *traslado de procesos de otras jurisdicciones*, y la *aplicación de tratamientos no sancionatorios*, ciertamente, tienen una connotación

⁹⁶ Ver, *supra*, párr. 4.

⁹⁷ Ver, *supra*, párr. 29.

⁹⁸ Ver, *supra*, párr.16-28. Justamente, la SeRVR, quien ya viene conociendo las resoluciones dictadas por la SRVR respecto de los accionantes, ha emitido decisiones judiciales sobre estos temas en las etapas procesales que se vienen adelantando dentro del juicio seguido contra estos.

judicial, los cuales, en el marco del régimen jurídico transicional⁹⁹, deben ser decididos por órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, dentro de un procedimiento con etapas regladas para garantizar los derechos de los intervinientes y las víctimas, así como la definición de la situación jurídica de los comparecientes.

52. Como se advirtió, del contenido de la petición que se estudia en esta oportunidad, no se colige que los actores buscaran ejercer sus derechos de postulación, defensa y contradicción dentro de etapas procesales concretas. Por el contrario, como presentaron sus manifestaciones, se anuncia de manera diáfana que su interés, además de plantear una crítica de corte ideológico o político sobre el desarrollo judicial que ha tenido el AFP, era que la JEP, como entidad integralmente considerada, les precisara, reconsiderara algunas pautas relativas a la manera en que se han venido desarrollando las causas que atañen a la generalidad de comparecientes, que se acogieron a su competencia, y su impacto en el devenir del proceso transicional, a propósito del tiempo transcurrido y la ausencia de sentencias.

53. No se debe desconocer que al formular la solicitud, los actores hicieron especial énfasis, no en su calidad de sujetos procesales dentro de alguna actuación a cargo de esta Jurisdicción, sino en su condición de “*representantes de la Alta Parte Contratante que firmó el [AFP]*”¹⁰⁰. Partiendo de ello, declararon renunciar a su presunción de inocencia respecto de cualquier conducta que les hubiere sido atribuida o les sea atribuible en este sistema transicional¹⁰¹, y presentaron diversas consideraciones sobre el trabajo desplegado por la JEP, en los siguientes términos:

[R]esulta gravísimo que transcurridos siete años del acuerdo político firmado que puso fin al conflicto armado con las FARC-EP y luego de una enorme inversión de recursos del Estado colombiano, la [JEP] no haya definido la situación de miles de personas firmantes del Acuerdo, afectando gravemente la eficacia delo firmado. [...]

Resulta igual de grave observar que el camino elegido por la JEP no se ciñe fielmente al Acuerdo firmado por las Altas Partes contratantes frente a quince

⁹⁹ Acorde con el Acto Legislativo 01 de 2017, las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019.

¹⁰⁰ Expediente Legali, fl. 2-9.

¹⁰¹ *Ibidem*.

jefes de Estado, el Secretario General de las Naciones Unidas y 47 ministros de relaciones exteriores. [...]

En lugar de realizar imputaciones en una Resolución única sobre los hechos y conductas ocurridos durante el conflicto armado que permitan a esta Alta Parte asumir sus responsabilidades, la JEP se empeña en investigar indefinidamente hechos ya conocidos. Se requiere con urgencia la drástica transformación de la actual situación. [...]

Únicamente la integración en una única resolución de conclusiones permitirá a esta Alta Parte contratante asumir plenamente sus responsabilidades y facilitar la renuncia a la persecución penal de quienes no ostentan la calidad de máximos responsables ni partícipes determinantes.

Igualmente, la integración en una única Resolución de Conclusiones permitirá cumplir fielmente con el Acuerdo Final de Paz, conforme al marco normativo del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR) y garantizará la seguridad jurídica de toda la población firmante del Acuerdo en proceso de reincorporación [...].¹⁰²

54. Pese a que se trata de manifestaciones reflejo de la inconformidad de los accionantes en relación con la labor realizada durante estos años por la JEP, lo cierto, es que constituyen expresiones genéricas del interés que tienen, como otrora voceros de las antiguas FARC-EP en que el AFP sea efectivamente materializado, lo cual, no se reprocha al ser ajeno a nuestro oficio constitucional, sólo que no responde al contenido estrictamente procesal que se reclama.

55. A modo ilustrativo, la petición sobre la emisión de una resolución única de conclusiones no se detiene en la mención de los hechos o conductas particulares que se deben condensar en un solo asunto, ni describe los patrones de macrocriminalidad que deberían ser objeto de una medida de esa naturaleza¹⁰³. Lo mismo sucede respecto del planteamiento sobre el traslado de procesos de otras jurisdicciones (incluyendo las extranjeras), en tanto se dirigen a la universalidad de trámites que pudieron haberse iniciado con relación al conflicto armado, sin detallar respecto de qué comparecientes o conductas se adelantaron¹⁰⁴.

¹⁰² *Ibidem.*

¹⁰³ Expediente Legali, fls. 6-7.

¹⁰⁴ *Ibidem.*

56. Finalmente, las restantes peticiones están expresamente dirigidas a que se garantice *“la definición de la situación jurídica inmediata de todos los comparecientes que no han sido seleccionados para su inclusión en la Resolución Única de Conclusiones”*¹⁰⁵, y *“se dicte resolución cesando las investigaciones contra las personas vinculadas en la totalidad de sentencias condenatorias e investigaciones por crímenes y conductas no amnistiabiles proferidas por la justicia ordinaria”*¹⁰⁶; es decir, son reclamaciones que no se orientan estrictamente a actuaciones particulares seguidas respecto de personas debidamente individualizadas, descartando, por tanto, el carácter procesal de la solicitud en estudio.

En consecuencia, tales manifestaciones se entienden como una solicitud de *carácter administrativo*, cuyo cauce natural es el derecho fundamental de petición, como en efecto lo invocaron a partir de la aplicación del artículo 23 de la Constitución, se insiste, sin perjuicio del trámite que los órganos competentes puedan impartir en el estadio procesal pertinente.

57. Dicho esto, solo resta recordar que, como se ha reconocido ampliamente¹⁰⁷, este derecho únicamente es susceptible de protección mediante tutela, por ende, es procedente analizar el fondo del asunto, en lo que hace a este punto.

5.2.3.2. Sobre las pretensiones relativas a la emisión de resoluciones únicas de conclusiones a cargo de la SRVR

58. Las restantes pretensiones de los actores no superan el requisito de subsidiariedad, por dos razones:

59. En primer lugar, como se advirtió, de acuerdo con los soportes allegados a esta actuación¹⁰⁸, la SeRVR, en su calidad de órgano responsable de la etapa de juicio iniciada en virtud de las conductas objeto del Macrocaso 01¹⁰⁹, expidió el Auto TP-SeRVR-RC-AI- No.014 de 19 de diciembre de 2024¹¹⁰, en el que dio a conocer que se pronunciaría sobre el cuestionamiento relativo a las

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencias SU-191 de 2022, T-206 de 2018, T-077 de 2018, T-066 de 2024.

¹⁰⁸ Expediente Legali, fls. 1002-1638.

¹⁰⁹ Como parte del expediente N.º 0001805-11.2022.0.00.0001.

¹¹⁰ Expediente Legali, fls. 1369-1375.

resoluciones únicas de conclusiones, en la misma providencia que desataría el recurso de reposición presentado contra el Auto TP-SeRVR-AI-No.003 de 29 de abril del mismo año¹¹¹, en el que se evaluó la correspondencia de los hechos y conductas objeto de la Resolución de Conclusiones N.º 02 de 2022, dictada por la SRVR.

60. Dicha decisión (Auto TP-SeRVR-RC-AI- No.014 de 19 de diciembre de 2024) fue debidamente notificada a los accionantes¹¹², de modo que tenían pleno conocimiento de que la citada Sección, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales dentro del citado trámite, emitiría una decisión de fondo sobre el punto en cuestión que hoy se reclama a través de esta acción. No podían, entonces, acudir ante el juez constitucional para vaciar de contenido esa instancia, sin antes permitir que la citada autoridad —que, por demás, integra el Tribunal para la Paz, máxima instancia de esta Jurisdicción¹¹³— fijara su postura sobre tal aspecto. Empero, optaron por formular el amparo el 24 de abril de 2025¹¹⁴, cuando aún la SeRVR no había dictado decisión sobre el particular, lo cual solo sucedió hasta el 29 del mismo mes y año, fecha en la que se profirió el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.004-2025¹¹⁵, en el cual, según lo indicó dicha Sección¹¹⁶, se analizaron exhaustivamente los alcances de las resoluciones en comento y se estudiaron los efectos de la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad.

61. Así las cosas, en la medida que ya se estaba surtiendo un escenario procesal relacionado directamente con la pretensión en estudio, esta Subsección no está habilitada para pronunciarse al respecto, máxime que el objeto de la

¹¹¹ Expediente Legali, fls. 1376-1610.

¹¹² Expediente Legali, fls. 1002-1638.

¹¹³ Según el artículo transitorio 7 del artículo 1º Acto Legislativo 01 de 2017: **Artículo transitorio 7º. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia (...).

¹¹⁴ Expediente Legali fl. 1.

¹¹⁵ Expediente Legali, fls. 1245-1638.

¹¹⁶ Expediente Legali, fls. 1002-1638.

presente acción no tiene relación alguna con críticas relativas a providencias judiciales dictadas por la SeRVR.

62. En segundo lugar, no se debe pasar por alto que, el 24 de julio de 2025¹¹⁷, mientras se surtía el trámite del impedimento colectivo planteado en este caso, los accionantes presentaron otra acción de tutela contra la SeRVR, bajo radicado N.º 1500802-39.2025.0.00.0001. Como se anticipó al momento de analizar la cosa juzgada¹¹⁸, a través de dicho amparo los interesados solicitaron que: (i) se dejara sin efectos el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.004 de 29 de abril de 2025 —mediante el que, como se explicó, dicha Sección se pronunció a favor de la posibilidad de expedir resoluciones de conclusiones complementarias—, porque presuntamente estaba viciado por diferentes defectos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹¹⁹; y (ii) se ordenara a la SRVR dictar una resolución única de conclusiones que agrupe todos los hechos y conductas atribuidos a los actores.

63. A través de la Sentencia SRT-ST-187 de 11 de agosto de 2025¹²⁰, la Subsección Segunda de la SR declaró improcedente el amparo. Contra esa determinación, los interesados formularon impugnación, que fue concedida mediante Auto SRT-AT-AMG-541 de 21 del mismo mes y año¹²¹, sin que a la fecha se hubiere emitido decisión de segunda instancia por parte de la SA, órgano de cierre hermenéutico de esta Jurisdicción¹²².

64. Significa todo lo anterior, que el debate sobre las pretensiones en estudio: (i) no se había agotado en la instancia ordinaria al momento de presentarse la demanda que hoy concita la atención de esta Subsección —ya que, para entonces la SeRVR aún no había proferido el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.004 de 29 de abril de 2025, mediante el cual, resolvió el recurso de reposición presentado contra el Auto TP-SeRVR-AI-No.003 de 29 de abril del mismo año¹²³, en el que se determinó la correspondencia de los hechos y conductas objeto de

¹¹⁷ Expediente Legali 1500802-39.2025.0.00.0001, fl. 1.

¹¹⁸ Ver, supra, párr. 35.

¹¹⁹ Procedimental absoluto, orgánico, fáctico y violación directa de la Constitución.

¹²⁰ Expediente Legali 1500802-39.2025.0.00.0001, fls. 3380-3444.

¹²¹ Expediente Legali 1500802-39.2025.0.00.0001, fls. 3514-3516.

¹²² De acuerdo con los registros del expediente Legali 1500802-39.2025.0.00.0001. Consulta: 1º de septiembre de 2025.

¹²³ Expediente Legali, fls. 1376-1610.

la citada resolución de conclusiones y se pronunció sobre la solicitud en estudio — y; (ii) en todo caso, ya está siendo sometido a escrutinio constitucional, a raíz de la acción de tutela que posteriormente formularon los accionantes, como medio para impugnar lo resuelto por la citada Sección. De ahí que, como se anunció, no se encuentre cumplido el presupuesto de subsidiariedad en lo que hace a los tópicos recién expuestos. Valga exaltar que en todos los asuntos antes descritos los accionantes fungieron como sujetos procesales, es decir, estaban al tanto de las solicitudes en cuestión. Por ende, el amparo solicitado sobre el particular es improcedente, como se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

5.4. Problema jurídico y metodología de decisión

65. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el análisis de fondo en el presente asunto se centrará exclusivamente en verificar si se transgredió el derecho fundamental de petición, a propósito de la respuesta que la Presidencia de la JEP brindó a los accionantes el 7 de abril de 2025. Para solucionar dicha incógnita, se efectuarán consideraciones previas sobre la garantía en cuestión y luego se analizará el caso concreto.

5.5. El derecho fundamental de petición

66. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. La Corte Constitucional ha establecido que dicha respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: *“(i) ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”*¹²⁴. Así mismo, la Alta Corporación ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

- (i) [C]lara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ;*
- (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea*

¹²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-748/11, T-167/13, T-430 de 2017, T-206 de 2018.

conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹²⁵.

67. En esa dirección, la Corte ha sostenido que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido¹²⁶.

5.6. Caso concreto

68. Una vez auscultadas las alegaciones de las partes y delimitados los parámetros jurídicos aplicables, pasa la Subsección a resolver el problema jurídico planteado (ver, *supra*, párr. 66):

69. De forma preliminar, procede precisar que, de acuerdo con las pruebas aportadas, no se suscita discusión en torno a que, el 8 de octubre de 2024, los accionantes formularon una petición, que, inicialmente, iba dirigida a la SeRVR, la SRVR, la SAI y la SDSJ, en la que solicitaron que se absolvieran los cinco puntos reseñados en el párrafo 3 *supra*. Así mismo, quedó plenamente demostrado que, si bien el requerimiento señalaba expresamente a los citados órganos, la Presidencia de la JEP, obrando en su calidad de vocera de esta entidad¹²⁷, asumió la responsabilidad de suministrar respuesta, previo desarrollo de un ejercicio de articulación con la magistratura¹²⁸, que finalmente se materializó con la emisión de un comunicado fechado el 7 de abril de 2025¹²⁹, el cual fue puesto en conocimiento de los demandantes, tal como ellos lo

¹²⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-610 de 2008, T-814 de 2012.

¹²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-376 de 2017, SU-191 de 2022 y T-066 de 2024.

¹²⁷ De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP 001 de 2020).

¹²⁸ Ver, *supra*, párr. 16-28.

¹²⁹ Expediente Legali, fls. 10-15.

reconocieron en el escrito de tutela¹³⁰. Adicionalmente, se acreditó que, el 2 de mayo de 2025, con ocasión de la radicación del presente amparo, la SAI expidió una comunicación complementaria dirigida a los accionantes¹³¹, específicamente en lo que hace al segundo punto de la solicitud (ver, *supra*, párr. 3).

70. Precisado lo anterior, y siguiendo las consideraciones efectuadas al analizar el requisito de *subsidiariedad*, la resolución de la solicitud no concernía directamente a los órganos y dependencias a los que formalmente fue dirigida, sino que en efecto debía ser gestionada por la Presidencia de la JEP, en el marco de sus labores como representante institucional¹³², tal como ciertamente sucedió. Contrario a lo dicho por los accionantes y al criterio del Ministerio Público, no puede derivarse vulneración alguna del hecho que esta última dependencia se encargara de brindar respuesta, toda vez que, como se explicó, pese a la potencial connotación judicial que pueden llegar a tener los cuestionamientos planteados, lo cierto es que no guardan relación directa con procesos determinados ni con la resolución de casos individuales.

71. Lo que formulan, se itera, corresponde a cuestionamientos, observaciones e incógnitas amplias sobre la organización y el desempeño institucional, sobre la dinámica procedimental puesta en marcha por la JEP en desarrollo de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, que no solo se predicen de manera global de todos los comparecientes, sino que exhiben una posición política respecto de la materialización del AFP, que no se puede confundir con las intervenciones propias de sujetos procesales que afrontan efectos directos en expedientes específicos.

72. Por tanto, no correspondía a cada órgano judicial desplegar actuaciones concretas dentro de procedimientos específicos, porque esto no fue lo que se solicitó (sin perjuicio de que las Salas y Secciones, en la oportunidad procesal, pertinente lo hicieran, como sucedió en el caso de la SeRVR). Lo procedente, en contraste, era que la JEP se pronunciara de manera generalizada, por intermedio de su respectiva vocera, como en efecto sucedió.

¹³⁰ Ver, *supra*, párr. 3.

¹³¹ A través de oficio N.º OFI-SAI-011-2025. Expediente Legali, fls. 171-187.

¹³² De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento General de la JEP (Acuerdo ASP 001 de 2020).

73. Afirmar lo contrario, implicaría desconocer los parámetros que se desprenden del derecho fundamental de petición, particularmente, en lo que hace a la *coherencia* que debe existir entre lo solicitado y lo resuelto. En esa medida, si lo que se solicitó fueron pautas y lineamientos abstractos aplicables a todas las personas que integraron las extintas FARC-EP, por principio lógico, la respuesta no podía desarrollarse a partir de situaciones particulares y específicas, ni materializarse dentro de alguna causa judicial concreta, sin perjuicio, de lo que, en su momento, pueda disponer cada autoridad en el marco de sus competencias jurisdiccionales, tal y como se ha venido reiterando.

74. Sobre este punto, cabe anotar que, en el pronunciamiento expedido por la Presidencia de la JEP, se advirtió a los interesados que, precisamente por la naturaleza y alcances de lo solicitado, se estableció el citado ejercicio de articulación con la magistratura, en el marco del cual, se realizaron varias sesiones de trabajo, con el objetivo de evaluar *“estrategias que permitieran resolver de manera célere, integral y definitiva la situación jurídica de los comparecientes de las antiguas FARC, y abordar [...] los puntos de su comunicación, siempre de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico transicional”*¹³³.

75. Establecido lo anterior, pasa la Subsección a contrastar el contenido particular de lo solicitado y respondido, en orden a determinar si la comunicación emitida por la Presidencia de la JEP se ajusta a los parámetros del derecho fundamental en cuestión. Teniendo en cuenta su *conexidad*, las *solicitudes* (i) y (v), así como las (iii) y (iv), se presentarán de forma conjunta para facilitar el análisis:

Solicitud	Respuesta de la Presidencia de la JEP
<p>(i) Que se expida una resolución única por persona, que incluya todos los hechos y conductas conocidas por la SRVR de modo que se les permita reconocer responsabilidad plena y trasladar el análisis unificado de la situación a la SeRVR para la imposición de las sanciones propias consagradas por la ley.</p>	<p><i>“(…) [L] a Sentencia C-080 de 2018 precisó que, “la expresión ‘una sola resolución contenida en el literal m [del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019], no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades, de conformidad con el literal t de este mismo artículo”.</i></p> <p><i>Si bien en el punto 5.2. del Acuerdo Final de Paz, así como el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP, establecen que la Sala deberá presentar una sola resolución de conclusiones que agrupe todas las conductas imputadas, en el Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 la Sección de Reconocimiento sostuvo que la emisión de una resolución de conclusiones parcial no constituía una irregularidad, dadas sus facultades de selección y priorización, consubstanciales a la justicia transicional.</i></p>

¹³³ Expediente Legali, fl. 10.

Solicitud	Respuesta de la Presidencia de la JEP
<p>(v) Que se acumulen en un solo macrocaso todas las conductas no amnistiables atribuibles a exmiembros de las antiguas las FARC-EP por hechos ocurridos con ocasión o en relación con el conflicto armado.</p>	<p><i>En consecuencia, en los casos en los que ya se haya proferido una Resolución de Conclusiones se emitirán ampliaciones posteriores a la que ya está surtiendo trámite ante el Tribunal. Es decir, en caso de que con posterioridad a una resolución ya emitida se identifiquen hechos adicionales, relacionados con el mismo compareciente, la Sala expedirá ampliaciones a dicha resolución, que la Sección de Reconocimiento estudiará según sus mecanismos de distribución de la carga judicial, buscando preservar la unidad de la actuación y facilitar una respuesta más celer y eficaz. En concordancia con esta medida, la Sección de Reconocimiento procederá, una vez recibidas las ampliaciones a la Resolución Única de Conclusiones por compareciente, a realizar la evaluación respectiva, acumulando los hechos y patrones remitidos por la Sala. [...]</i></p> <p><i>En otras palabras, en la Sección de Reconocimiento, en el momento procesal oportuno, se promoverá la acumulación procesal y jurídica de sanciones propias (restricción de derechos y libertades, así como su componente restaurativo), bajo el principio de una Resolución Única de Conclusiones por compareciente. Esto se realizará atendiendo a la figura de ampliación de las conclusiones que sobre una misma persona haga la Sala de Reconocimiento, conforme a lo establecido en la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional [...].</i></p> <p><i>La articulación entre la Sala y la Sección de Reconocimiento responde al objetivo compartido de garantizar el cumplimiento del Acuerdo Final, asegurar la centralidad de las víctimas, seguridad jurídica a los comparecientes y ofrecer a la sociedad colombiana una verdad completa y una justicia restaurativa efectiva”.¹³⁴</i></p>
<p>(ii) Que se trasladen todos los procesos y sentencias de la justicia penal ordinaria (JPO) a la JEP, incluyendo aquellos fuera del país relacionados con el conflicto, con el fin de que las Salas de Justicia asuman conocimiento y resuelvan lo de su competencia (amnistía – renuncia a la persecución penal).</p>	<p><i>En cuanto al traslado de la totalidad de procesos que reposan en la justicia ordinaria, la magistratura de esta Jurisdicción viene adelantando las actuaciones pertinentes para que en los expedientes obren los listados completos de las investigaciones sobre los hechos y conductas cometidos por los comparecientes individualizados en los autos de determinación de hechos y conductas y en las resoluciones de conclusiones. A título de ejemplo, el literal b de las consideraciones efectuadas por la Sección de Reconocimiento de Verdad en el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.014-2024 del 19 de diciembre de 2024 dan cuenta de la actividad adelantada sobre el particular:</i></p> <p><i>“Sobre este punto debe mencionarse que, en lo que tiene que ver con el caso 01 [...] la SRVR ya adelantó las labores pertinentes para que en el expediente obre el listado completo de las investigaciones sobre los hechos y conductas cometidos por los comparecientes individualizados en el Auto 019 de 2021. [...] en ese sentido, la SeRVR cuenta con el listado de los procesos y las sentencias condenatorias que se tuvieron en cuenta para la estructuración del caso, los mismo que ya obran en el proceso. [...] También es deber de los comparecientes la contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición respecto del universo de conductas. Esto incluye el deber de aportarlas piezas procesales correspondientes o información adicional que resulte útil y orientativa a esta jurisdicción, precisamente para efectos de cumplir con el mandato constitucional”. // De manera concordante, en el Auto TP-SA-1580 de 2023 la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz afirmó que la Sección de Reconocimiento asume la competencia exclusiva de los procesos que vinculan a los máximos responsables y que la sustitución de la sanción penal dictada mediante sentencia por la justicia ordinaria se efectúa mediante la imposición de una sanción propia a instancias de dicha Sección. [...]</i></p> <p><i>Al solicitar el traslado de todos los procesos que reposan en la justicia ordinaria en su misiva, también pidieron que esta Jurisdicción asumiera el conocimiento de hechos ocurridos en el exterior [...]. Al respecto, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad resolvió mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-CASA-No. 002 del 11 de abril de 2024, decisión confirmada en sede de reposición mediante Auto TP-SeRVR-RC-AICASA-No. 006 del 26 de junio de 2024. Con Auto TP-SA 1940 de 19 de marzo de 2025, la Sección de Apelación revocó la orden primera del Auto TP-SeRVR-AI-002-2024 del 11 de abril, proferida por la Sección de Reconocimiento, que declaró “la falta de jurisdicción de la JEP” respecto de los hechos relacionados con el secuestro y asesinato de la señora Cecilia Cubas Gusinky, en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Rodrigo GRANDA ESCOBAR. En su lugar, inadmitió de manera</i></p>

¹³⁴ Expediente Legali, fls. 11-13.

Solicitud	Respuesta de la Presidencia de la JEP
	<p><i>provisional, dicha petición por ausencia de elementos probatorios para acreditar el factor material de competencia</i>".¹³⁵</p> <p>Pronunciamiento complementario de la SAI¹³⁶</p> <p><i>"[...] [E]s importante señalar que en principio no hay una jurisdicción prevalente entre estados, por lo que la normativa de extraterritorialidad por lo que cualquier actuación que pretenda extender la competencia de esta Jurisdicción sobre hechos ocurridos en el extranjero debe ser abordada con especial prudencia y atendiendo a los principios del derecho internacional, la soberanía estatal y las reglas del debido proceso"</i>¹³⁷.</p>
<p>(iii) Que la SRVR y la SDSJ definan la situación jurídica de quienes no han sido seleccionados como partícipes determinantes, a efectos de otorgar tratamientos especiales, sin un régimen estricto de condicionalidad.</p> <p>-</p> <p>(iv) Que se dicte una resolución cesando las investigaciones contra las personas vinculadas en la totalidad de sentencias por crímenes y conductas no amnistiables proferidas por la JPO, sin perjuicio de que se remitan las sentencias ya cumplidas a la SR para lo de su competencia.</p>	<p><i>"En su comunicación también solicitaron que para quienes continúen en los macrocasos y no hayan sido seleccionados como partícipes determinantes, "con base en nuestro reconocimiento y el principio del juez natural", se proceda a definir inmediatamente su situación jurídica.</i></p> <p><i>Frente a esta solicitud, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas adelanta de forma autónoma e independiente la actividad judicial necesaria para definir lo que en cada caso corresponda frente a la renuncia a la persecución penal, observando siempre el marco normativo y jurisprudencial aplicable, así como los patrones de macrocriminalidad determinados. Lo anterior sin perjuicio de los avances que ya se han dado en remisiones hechas desde el Caso 01 de la Sala de Reconocimiento"</i>.¹³⁸</p>

Tabla N.º 4. Comparación entre la solicitud formulada por los accionantes el 8 de octubre de 2024 y la respuesta brindada por la Presidencia de la JEP el 7 de abril de 2025.

76. Del anterior recuento, es posible concluir que las peticiones (i), (ii), (iii) y (iv) fueron resueltas en debida forma, al margen de la inconformidad de los petitionarios, habida cuenta que la Presidencia de la JEP se ocupó de exponer los fundamentos jurídicos aplicables a cada planteamiento, al paso que explicó la actuación que vienen desplegando los diferentes órganos judiciales concernidos. En ese sentido, en lo que hace al primer punto, puso de presente las decisiones de la Corte Constitucional y la JEP que ya han establecido que las resoluciones de conclusiones son susceptibles de complementación. Asimismo, destacó que la SeRVR tiene como propósito articular las diferentes resoluciones

¹³⁵ Expediente Legali, fls. 13-14.

¹³⁶ Expediente Legali, fls. 171-187.

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ Expediente Legali, fl. 14.

de esa naturaleza para atribuir responsabilidad de forma unificada a los comparecientes.

77. Con relación al segundo punto, también se trajeron a colación diferentes pronunciamientos que han delimitado el traslado de procesos de otras jurisdicciones, al tiempo que se indicó a los solicitantes que se vienen adelantando gestiones orientadas a garantizar que la JEP tenga conocimiento de esos trámites, así como se les puso de presente su responsabilidad compartida en la identificación de estos.

78. Por último, respecto del tercer y cuarto punto, se les indicó que la SDSJ resolverá la situación jurídica de quienes no sean considerados *partícipes determinantes*, en las etapas procesales pertinentes y con fundamento en los parámetros jurídicos aplicables. Cabe anotar, además, que, la solicitud (iv) se refería a la emisión de una “*resolución cesando las investigaciones*” de las personas vinculadas a sentencias dictadas por la justicia ordinaria, y sobre este aspecto también la respuesta anunció que se aplicaría la renuncia a la persecución penal (figura análoga) cuando ello resultare procedente.

79. De allí que desprevenidamente, en lo que hace a esos cuatro puntos, la respuesta se considere *clara, concreta y congruente*, independientemente de que no haya resultado afirmativa o satisfactoria para los comparecientes, lo cual, no se traduce en la vulneración del derecho en estudio, conforme a los lineamientos jurisprudenciales previamente expuestos¹³⁹.

80. En lo que concierne a la solicitud (v), la Subsección encuentra que el pronunciamiento en estudio no reúne las citadas características. Nótese que este punto se refería expresamente a que se acumularan en un solo macrocaso todas las conductas no amniables atribuibles a exmiembros de las antiguas FARC-EP por hechos ocurridos con ocasión o en relación con el conflicto armado. Aunque, en principio, la respuesta brindada al punto (i) podría ofrecer algunas luces sobre ese punto —en cuanto se refiere de cierta manera a los esfuerzos por atribuir responsabilidad de forma unificada, mediante la complementación de las conclusiones—, lo cierto es que nada se dijo sobre la posibilidad de que todos los hechos en cuestión sean abordados en un solo macrocaso. En efecto, el

¹³⁹ Ver, *supra*, párr. 67.

pronunciamiento en estudio se concentró en delimitar el debate sobre las resoluciones de conclusiones, pero no analizó si era viable o no ajustar la referida estrategia de análisis de conductas, ni esbozó, como lo hizo con los otros puntos, precedentes que hubiesen fijado parámetros sobre el particular.

81. Por lo anterior, se tutelaré la garantía en comento y se ordenará a la Presidencia de la JEP que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, en el marco de sus competencias como vocera y representante institucional de esta entidad, responda de fondo la petición presentada por los accionantes el 8 de octubre de 2024, específicamente en lo que hace a la quinta solicitud, *relativa a la acumulación de conductas en un único macrocaso*, propósito con el cual, si lo estima pertinente, podrá adelantar las gestiones de articulación a que haya lugar.

82. Finalmente, es preciso llamar la atención sobre el considerable tiempo que tomó dicha dependencia para pronunciarse sobre la petición de los accionantes, quienes tuvieron que esperar casi siete meses para obtener una respuesta sobre las solicitudes que plantearon. Aunque resulta razonable que la Presidencia de la JEP optara por generar espacios de coordinación que permitieran armonizar la postura general de la magistratura, lo cierto es que nada justifica el transcurso de un lapso tan extenso para resolver el asunto, más aún si se tiene en cuenta que, como se explicó, no implicaba el análisis de situaciones subjetivas, sin perjuicio de la complejidad estructural inherente a los interrogantes planteados.

83. En ese contexto, el tiempo transcurrido entre la petición y la respuesta supera con creces los márgenes razonables para solucionar esa clase de asuntos, por ende, se **exhortará** a la Presidencia de la JEP para que, en lo sucesivo, gestione y resuelva diligentemente las peticiones de las que asuma conocimiento como vocera y representante institucional de esta Jurisdicción.

5.7. Consideraciones finales

84. Aunque se constató que la SeRVR, la SRVR, la SAI, la SR, la SDSJ y la Secretaría General Judicial de la JEP no conculcaron los derechos invocados, no serán desvinculadas de este asunto, comoquiera que, ante una eventual

segunda instancia, su intervención en los hechos objeto de discusión puede ser objeto de una valoración diferente.

85. Por último, en lo que hace a lo conceptuado por el Ministerio Público, bastarán los anteriores argumentos para concluir que no es posible acoger sus alegaciones.

Por las razones expuestas, la Subsección Sexta de Conjuces Externos de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por los señores RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, PASTOR ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, RODRIGO GRANDA ESCOBAR y JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, en lo que hace a las pretensiones relativas a la emisión de resoluciones únicas de conclusiones, a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho de petición de los señores RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, PASTOR ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, RODRIGO GRANDA ESCOBAR y JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, respecto de la solicitud que formularon el 8 de octubre de 2024, específicamente en lo que hace a la quinta pretensión, relativa a la acumulación de conductas en un único macrocaso.

TERCERO. ORDENAR a la Presidencia de la JEP que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, responda de fondo la petición presentada el 8 de octubre de 2024 por los señores RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, PASTOR ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, RODRIGO GRANDA ESCOBAR y JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, específicamente en lo que hace a la quinta solicitud, relativa a la acumulación de conductas en un único macrocaso, propósito con el cual podrá adelantar las gestiones de articulación a que haya lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EXHORTAR a la Presidencia de la JEP para que, en lo sucesivo, gestione y resuelva diligentemente las peticiones de las que asuma conocimiento como vocera y representante institucional de esta Jurisdicción.

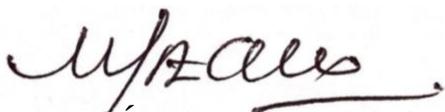
QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los accionantes, a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de tutela, así como a los órganos accionados y vinculados en este trámite constitucional y al Ministerio Público.

SEXTO. ADVERTIR que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. De no ser impugnada la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez se verifique la devolución del expediente por la Corte Constitucional, y se constate el pleno cumplimiento de las órdenes impartidas, **ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación.

OCTAVO. REMITIR copia de esta providencia a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en virtud del Acuerdo AOG No. 009 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA ANGÉLICA LOZANO SUÁREZ
Conjuez



EULISES TORRES
Conjuez